



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jesús Hernando Díaz Luján
Demandado	Valterra Capital I S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2022 00060 -00
Auto	Interlocutorio No. 653
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Se deberá modificar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 C.G.P.-acumulación de pretensiones-, indicando con claridad lo realmente pretendido y estimará las mismas en principales, subsidiarias y consecuenciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la resolución o el cumplimiento de un contrato y la declaratoria de la existencia de otro.

Segundo: Conforme a lo anterior, se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente la acción que se pretende iniciar. El poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. Donde se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tercero: Deberá explicar de forma detallada la condena por indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, por el pago de los “días que estuvo disponible el demandante al servicio del demandado en términos por fuera del contrato escrito”.

Cuarto: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.

Quinto: Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá realizar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: La parte demandante adjuntará nuevamente el contrato de asesoría aportado, donde se observen de manera completa y clara la totalidad de cláusulas que lo integran.

Séptimo: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá ampliar el juramento estimatorio en el sentido de indicar razonadamente de dónde salen las sumas que allí se manifiestan bajo juramento.

Octavo: De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2, indicará el domicilio de las partes.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 047 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 23 DE MARZO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e270431cfc8a5d7d7a7fc8345465ddbaf8769c61fcb9227211a1117e635
00d9d

Documento generado en 22/03/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>